

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE FEBRERO DE 1812.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Agricultura á los Sres. Calatrava y Vazquez de Parga en lugar de los Sres. Becerra y Martinez Tejada.

Se leyó la siguiente exposicion, que las Córtes mandaron insertar literalmente en este *Diario*, manifestando el particular agrado con que la habian oido:

«Señor, el director del Real Colegio de medicina y cirugía de esta plaza, y del cuerpo de profesores médicos-cirujanos de la Real Armada, por sí y á nombre de los maestros consultores y demás individuos y alumnos de dicho colegio y de todo el expresado cuerpo, tributa á V. M. sus respetos, felicitándole por la conclusion de la Constitucion que acaba V. M. de sancionar, cuyas sábias leyes, cimentadas en la justicia y prosperidad de la Nacion, inflamarán á los verdaderos españoles para observarlas con entusiasmo, atraerán á los débiles, y llenarán de rubor y confusion á los desnaturalizados.

Ambas corporaciones ratifican á V. M. los juramentos de fidelidad que tienen hechos de guardar y obedecer fielmente la Constitucion, y ofrecen á V. M. esforzar las tareas de su ministerio en beneficio de la salud pública, que es el homenaje más sincero que pueden hacer de su gratitud. Dios guarde á V. M. muchos años.

Cádiz 13 de Febrero de 1811.—Señor.—Cárlos Francisco Ameller.»

Se pasó á la comision de Comercio y Marina una instancia de D. Andrés Caballero, comandante de la fragata *Diana*, solicitando la maestría de la plata de los caudales con que regresase de Veracruz, del mismo modo que se concedió á D. Fernando Bustillo. El Secretario de Marina, en el oficio con que remitía la instancia, advertía que la Regencia tenia en favor de esta solicitud las mismas

razones que el Gobierno anterior expuso en favor de todos los comandantes de los buques de guerra.

Se dió cuenta de dos oficios del Secretario de Gracia y Justicia, á los que acompañaba nueve testimonios y certificados remitidos por el virey de Nueva-España y Rdo. Obispo de Sonora, de haber jurado y reconocido á las Córtes la Audiencia y corporaciones de Guadalajara, los colegios de escribanos y estudiantes de San Juan de Letran de Méjico, los ayuntamientos de Celaya, Tabasco y Córdoba del Tucuman, y las cabeceras de las jurisdicciones de cuatro villas de Cuantla de las Amilpas, y el citado Rdo. Obispo, párrocos y demás eclesiásticos del distrito de la vicaría foránea de la villa de Culiacan.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del Secretario interino de Guerra, quien en contestacion á una órden de 11 del corriente, relativa á que la Regencia dispusiese el puntual cumplimiento de la resolucion de S. M. en órden á que por medio de formal expediente se avariguasen los verdaderos patriotas ó sugetos que contribuyeron á la reconquista de Vigo, exponia que con fecha de 16 de Marzo del año próximo pasado se comunicó la resolucion del Congreso de 19 de Febrero al capitán general del reino de Galicia, quien en 26 de Abril avisó de su recibo y de haber sido comisionado al efecto el licenciado D. Juan Perez Villamil; y que con la misma fecha de su oficio hacia de nuevo el más estrecho encargo al actual comandante general interino de aquel reino para el más puntual conocimiento de lo resuelto por el Congreso sobre el indicado particular.

Presentó el Sr. Alonso y Lopez la siguiente exposicion, y fué aprobada la proposicion que contiene:

«Señor, un conjunto de apreciables circunstancias han excitado en muchos puntos de Galicia la industria del curtido de pieles de varias especies, y este ramo industrial, que hacia tiempos atrás parte de la riqueza de aquella provincia, se halla en el dia en un lastimoso estado de decadencia, porque no puede extender sus ventas ni dar ensanche á sus consumos en lo interior del Reino, como se practicaba antes de esta guerra desoladora. Ignorando la Regencia anterior estas circunstancias y creyendo que nuestras fábricas de curtidos y gremios de zapateros no podrian surtir los ejércitos con los zapatos que puedan necesitar, no ha tenido recelo de proponer á V. M. la precision de dar entrada á esta manufactura extranjera, violando la ley que la prohíbe, sin acercarse á examinar si de Galicia podrian obtenerse estos articulos con ventaja del Erario y de aquellos moradores, cuyas remesas á esta plaza ó á donde convenga, pueden hacerse del mismo modo que se practica con todas las municiones de hierro colado que se funden en aquel Reino, y que despues se distribuyen en todos los puntos de la Península en donde son necesarios. En vista de esto, hago la proposicion siguiente:

«Que al tiempo de decir á la Regencia que se permita la entrada de los 700 pares de zapatos extranjeros que propuso la anterior Regencia, y á que accedió ayer V. M., se la recomiende la necesidad de procurar que el calzado para nuestros ejércitos sea obra de los curtidos y artesanos nacionales, no olvidándose que la Galicia puede por sí sola facilitar este artículo con ventaja, si se atiende á aquel reino con los caudales necesarios para este efecto.»

Entregó el Sr. Larrazabal una Memoria, y con ella el siguiente escrito:

«La adjunta Memoria á favor de los indios es un apoyo de las siguientes proposiciones que presento á V. M., para que en el caso que merezcan la aprobacion soberana se sirva expedir el correspondiente decreto:

«Primera. Que sean abolidas las gracias, pensiones, salarios y cualesquiera otros impuestos hechos en el Gobierno anterior, y que nuevamente se hubieren concedido en el presente sobre el ramo de comunidades de indios, sin que se pueda jamás aplicar á otro destino que el inmediato á la utilidad y socorro de sus necesidades, como está prevenido por las leyes.

Segunda. Que para el debido cumplimiento del artículo 25, núm. 6.º de la Constitucion española, con los fondos de este ramo, incluyendo los que se han introducido en caja de Consolidacion, se construyan en todos los pueblos de indios á que pertenezcan, seminarios ó casas en donde se les enseñe el idioma castellano, leer, escribir y contar, y el Catecismo de la religion católica, con lo demás que dispone el art. 364 de la Constitucion.

Tercera. Que sea á cargo de las Diputaciones provinciales formar los reglamentos y estatutos que deban observarse en estos seminarios, así en orden á los maestros, alumnos, método el más sencillo para la enseñanza y gobierno interior de los seminarios, con arreglo á dicha Memoria, caso que V. M. adopte la idea.

Cuarta. Que no siendo los fondos suficientes para la perfeccion de estos establecimientos, se autorice á las mismas Diputaciones para valerse de aquellos arbitrios que sean proporcionados con las circunstancias de los pueblos, como para que puedan establecerse tambien por medio de otros arbitrios en los demás pueblos que carezcan de estos fondos.»

«Señor, por el núm. 6.º del citado art. 21 se manda que desde el año 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadanos; y conociendo V. M. que el que manda el fin debe proporcionar los medios conducentes al mismo fin, por el art. 364 ha dispuesto que en todos los pueblos de la Monarquía se establezcan escuelas de primeras letras, etc. La educacion es la primera base de las virtudes y de la pública felicidad de los pueblos; y el Gobierno no solo debe proporcionarla y velar sobre ella, sino conciliar el menor gravámen posible de los individuos del Estado con el socorro de sus necesidades. La ignorancia, que particularmente en los indios se halla tan radicada, necesita para desterrarla de los medios más prontos, activos y eficaces: despues de trescientos años que no han salido de un estado infeliz, justo es que V. M., llevando al cabo de la perfeccion sus paternales providencias, las conduzca á la verdadera felicidad: á esto se dirigen las proposiciones expuestas.

Mas como quiera que en las Américas hay otra numerosa clase del Estado que pide el pan de la instruccion, y carece de maestros y arbitrios para conseguirla, guiado de los antecedentes principios, concluyo con esta proposicion:

«Quinta. Que en todos los conventos de regulares se pongan escuelas de primeras letras y cátedras de gramática castellana y latina, y en los monasterios de religiosas, conforme al breve expedido por el Sumo Pontífice Pio VI, á instancia del Rey D. Carlos IV, se añada al establecimiento de dichas escuelas la enseñanza de las labores propias del sexo mujeril, siendo á cargo de las Diputaciones velar su cumplimiento y dar cuenta á las Córtes por medio de la Diputacion permanente de los progresos de estos establecimientos.

Cádiz, etc.»

Al mismo tiempo que estas proposiciones se mandaron pasar con la Memoria á la comision de Constitucion, se acordó, á propuesta del Sr. Calatrava, «que antes de resolver el Congreso sobre las dos relativas á los fondos de comunidades de los indios,» se pidiese informe al Gobierno.

La comision de Hacienda, con relacion á la pregunta que hacia la Regencia sobre si la tarifa que las Córtes aprobaron en la sesion de 11 de Noviembre, relativa al cobro de derechos de los géneros de algodón que se introdujesen en España, y pudiesen llevarse á la América, debia servir para la cobranza de los que se adeudasen á su entrada y exportacion, ó solo en este último caso, opinaba que se contestase á la Regencia que la intencion de las Córtes habia sido aprobar la referida tarifa, para que segun ella se cobrase los derechos que adeudasen los géneros de algodón á su introduccion en España, y al tiempo de exportar los que se habian permitido conducir á América. Y en cuanto á la otra pregunta, contenida en el oficio del Ministro, sobre si por la aprobacion de la mencionada tarifa habia sido el ánimo de las Córtes abolir el derecho de Almirantazgo, como propusieron los vistas en papel de 9 de Agosto, la comision era de sentir de que por ahora no debia hacerse novedad en este impuesto.

Quedó aprobado este dictámen en ambas partes.

Tambien lo fué el de la comision de Arreglo de pro-

vincias, la cual, en vista del expediente relativo á la competencia entre la Junta superior de Murcia y el ayuntamiento de Marina sobre preferencia en la funcion anual del 2 de Mayo, proponia que se comunicase órden á la Regencia para que previniese á la Junta provincial y al ayuntamiento de Murcia que así en la funcion que motivaba sus respectivas exposiciones, como en las demás de igual naturaleza, asistiesen, colocándose aquella en el sitio preferente, y éste, interpolándose con sus individuos los de la comision del partido, segun habia propuesto el mismo ayuntamiento.

Se aprobó tambien el dictámen de la comision de Justicia, la cual opinaba que se debía declarar no haber lugar á lo que proponia el Consejo de Indias en consulta de 12 de Mayo del año anterior, relativo al expediente seguido entre D. José Fernandez de Castro y D. Manuel José de Reyes, y tres oidores de la Audiencia de Buenos Aires sobre un impreso del referido Fernandez de Castro; y que se dijese á la Regencia, á quien debía devolverse la consulta, que manifestase al Consejo de Indias que en el caso á que se referia, y en los demás que ocurriesen, se arreglase literalmente á lo prevenido en el decreto de libertad de imprenta.

Continuándose la discusion del dictámen de la comision Ultramarina sobre el sínodo ó cóngrua alimentaria de los curas de Indias en el Perú, de que se dió cuenta ayer, dijo

El Sr. INCA YUPANQUI: Señor, en la discusion que ofreció este expediente en 20 de Junio se ilustró cuanto necesita su objeto para haberse tomado entonces una resolucion acertada y justa. Yo expliqué á V. M. mi modo de pensar, y las razones en que se fundaban las bases que propuse; y si estas se hubiesen examinado con alguna calma, se hubiera evitado la reclamacion de la Regencia, y la postergacion que ha sufrido un asunto tan recomendable por su naturaleza y trascendencia. La cuestion es sencilla y fácil de determinar. Los naturales están relevados del tributo, y deben pagar el diezmo. Este, colectado separadamente, es el primer arbitrio destinado á reponer á los curas el sínodo que tenían consignado en aquel; y como no puede ser suficiente en el estado actual de la agricultura del Perú, para completar la cantidad señalada á cada párroco, es preciso que el déficit lo llene la parte decimal que percibe el Rey, como segundo arbitrio, y la Hacienda pública como tercero; pues no solo está obligado á dotar á los rectores de las iglesias, sino que interesa á V. M. realizar cuanto antes esta providencia por las muchas ventajas que va á producir á la misma Hacienda la libertad que entran á gozar tan considerable número de hombres. Advierto que algunos señores temen que este nuevo diezmo, que debe pagar el indígena, deje algun sobrante que entre á aumentar la masa de las catedrales. Yo aseguro que este temor es vano, pues aunque en las provincias marítimas, cuyo estado de agricultura es mejor, resultase alguno, buen cuidado tendrá el Gobierno de aplicar su valor á las necesidades de los párrocos de la sierra, en donde el rígido frio impide la vegetacion, los habitantes viven miserablemente de sus pobres manufacturas, y no pudiendo ofrecer primiciones ni obvenciones, el pastor sufre tambien las mismas privaciones que las ovejas, por lo que es muy importante, co-

mo ya he propuesto á V. M., se le señale mayor cóngrua para que sostenga un teniente, y se consagren mejor y con más cuidado al desempeño de su alto ministerio. Se presume que las iglesias de América son ricas, y que sus cabildos están bien dotados. Es necesario abandonar este concepto, y rectificar las ideas en el particular. Hay en verdad iglesias comodísimamente dotadas; pero son pocas, y en las demás viven los individuos de sus cabildos estrechamente si no tienen patrimonio propio, heredado de sus familias. No puedo consentir en que se toque á la caja de censos. Los fondos de la de Lima, dimanados de tierras que pertenecian antes á pueblos de indios, á quienes ha consumido la opresion y tiranía, son propiedad de estos, y tienen sus aplicaciones justas en beneficio suyo. Sobran y sobrarán siempre atenciones piadosas y muy propias de su origen á que dedicarlos, y seria una injusticia divertir de su objeto unos fondos que están reclamando ejecutivamente las notorias necesidades de estos hermanos nuestros.

Veo que la comision insiste en su opinion, y que no ha tenido presente para este nuevo dictámen mi exposicion. No me conformo, pues, con él, y como no hay ninguno más interesado que yo en que los naturales de la América empiecen á gozar de sus derechos, me inclino á que vuelva el expediente á la comision para que con presencia de cuanto se ha dicho, se rectifique su parecer de una vez, y pueda tomarse una resolucion que llene las miras justas y benéficas que han dado motivo á esta de liberacion.

El Sr. FONCERRADA: No haberse contraído la discusion al punto único, en mi juicio en el dia, es lo que ha hecho tan dudosa la resolucion. Algunos de los señores preopinantes han dicho claramente que no puede tomarse, porque no se tiene la instruccion necesaria, sobre diezmos, su aplicacion, y sus partícipes, y fundadamente la han reclamado; pero en mi juicio hay cuanta constancia puede exigirse de lo que debe servir de fundamento á la resolucion.

Señor, ¿de qué se trata? Únicamente de la dotacion de aquellos curas del Perú, á quienes por la abolicion de los tributos ha faltado el sínodo que de ellos se les pagaba. De estos párrocos de indios se trata únicamente, no de los demás, que por medios legales, esto es, los aranceles y costumbres aprobadas, están dotados. Veamos, pues, el motivo que habia para que á dichos párrocos se les dieran los sínodos de los tributos.

Para quitar disputas sobre si los indios debian ó no diezmar como los demás, y para dar los Reyes cumplimiento á su deseo de beneficiarlos, se mandó por cédula en 12 de Agosto de 1533, que lo que pagaban de diezmo los indios se incluyese en los tributos, lo que se ratificó en 14 de Setiembre de 1555, y despues en 1603 y 1605, en atencion á que con tales prestaciones pagaban lo suficiente para sus iglesias y doctrineros. Quedó, por tanto, mezclada en los tributos la parte de los diezmos de indios, como dice el Sr. Solorzano, y por lo mismo situada en ellos la dotacion de los sínodos.

Hasta el dia los indios no diezman como los demás, y el fiscal del Consejo de Indias, en un largo pedimento, de que pasó copia á V. M., proponia que se procurara uniformar á los indios en la paga de diezmos con los demás, y que para animarlos á ello, se les propusiera la libertad del tributo.

Es por tanto claro que el haberse situado los sínodos sobre el ramo de tributos, fué la beneficencia con que los Reyes libertaron á los indios de la contribucion cabal de diezmos, y no el que estos entren en otras manzanas

y que de consiguiente, extinguido el ramo de tributos, la caja Real facilite los pocos sínodos que se pagaban en el Perú, ínterin se establece, si se tuviere por conveniente, el que los indios diezmen, como pidió el fiscal en el año anterior.

En esto creo fundado el dictámen de la comision, y no en que los Reyes percibieran los novenos de los otros diezmos, cuya distribucion es bien clara en las erecciones y leyes, y de que ahora es impertinente tratar, porque la reservacion de tales novenos fué establecida por razon del supremo dominio.

Hay además otra razon en apoyo de esta parte del dictámen de la comision, y es el haberse aplicado á la caja Real el importe de las vacantes, pues si no padezco equivocacion, se aplicaron con carga expresa de proveer en sus casos esta clase de necesidades, como se proveyó efectivamente á la iglesia metropolitana de Lima por cédula de 29 de Abril de 1763.

El otro medio que la comision propone lo creo muy legal y justo. Yo prescindo ahora de si conviene ó no que se conserven las cajas de comunidad y censos; pero supuesto que existan, la comision dice muy bien que de ellas deben sacarse los sínodos. De ellas, dice la ley 14, título IV, libro 6.º de la Recopilacion de Indias, se ha de sacar lo que necesiten los indios para pagar sus tributos, y por lo mismo se podrán sacar los sínodos que se pagan de los mismos tributos sin gravar la Hacienda pública, y sin hacer novedad.

La ley 2.ª de dicho título dice que de dichas cajas se gaste lo preciso para el beneficio comun de todos, y nadie puede dudar que es á todos provechosísimo el mantenimiento de los curas y doctrineros. Y por último, la ley 15 dice que de dichas cajas se hagan los gastos de misiones y seminarios de los indios, y á todo ello es muy análogo el sostener los curas que los enseñan.

Por todo lo cual, apruebo que de dichas arcas se saquen los sínodos de los párrocos de indios del Perú ó de la caja donde entraban los tributos.

El Sr. NAVARRETE: Estando ya avanzada la discusion, solo me contraigo á deshacer el equívoco ocurrido al Sr. Foncerrada acerca de que los indios del Perú incluian el pago de los diezmos en el tributo que antes satisfacian, sin hacer alguna otra prestacion en razon de aquel ramo. Convengo desde luego en que esta indicacion se halla sostenida por el Solorzano y algunos otros autores que se han encargado de los derechos municipales de América; mas la práctica que sin interrupcion se observa, se halla muy distante del caso de la doctrina. Los indios, pues, satisfacian antes como al presente los diezmos como cualesquiera otros individuos de distinta clase. La única diferencia que ocurre es la de ser el pago en la veintena, y no en el diezmo ó por encapitaciones pecuniarias en algunas reducciones, segun sus antiguos y particulares ajustes con sus antiguos párrocos, siguiéndose siempre esta costumbre, que afirmo á V. M. por el inmediato conocimiento que he tenido de ello como agente fiscal protector que he sido de la Audiencia de Lima.

El Sr. MENDIOLA: Señor, me opuse al dictámen de la comision cuando provocó el decreto de 22 de Julio, para que de los dos novenos decimales que pertenecen al Rey como patrono de las iglesias de América, se pagasen los sínodos á los curas, que antes tenian consignados sobre el extinguido ramo de tributos. Preví que tambien se opondria la Regencia á su cumplimiento; y en el día vemos verificada mi prevision, sin que pueda tener efecto aquel decreto, y si la nueva presente discusion sobre lo que propone la misma Regencia.

Los diezmos se pagan para la cógrua sustentacion de los ministros de los sacramentos; más en el entretanto se les han dado diversos destinos en su principio, porque no eran suficientes: despues, por seguir en la antigua costumbre, se toleró que los curas fuesen pagados de las oblaciones de los fieles, que para que fuesen moderadas, se mandaron arancelar con aprobacion de las respectivas Audiencias ó Cancillerías, todavia con mayor moderacion, respecto de los indios, atendido su gravámen, ahora extinguido, de pagar tributo. Estos aranceles se variaban precisamente de cuando en cuando, conforme á la alteracion de los precios de las cosas, para que siempre las obligaciones sufragasen al objeto de la cógrua sustentacion.

En el dia tenemos la novedad de que los indios no pagan tributos; que falta el ramo de donde se completaba á los curas el déficit de las oblaciones, habiendo antes visto que estas eran escasas respecto á los indios por los tributos que pagaban, y que ahora no pagan; no hay de consecuencia el menor inconveniente para que, atendido el alivio que resulta en los mismos indios, los Obispos arreglen los aranceles de sus oblaciones para que segun las últimas circunstancias, logren su cógrua moderada sustentacion. Tal es mi dictámen en el ínterin no se trate del total arreglo de los diezmos, como propuso á V. M. la comision de Hacienda, sin que parcialmente se pueda tocar en ellos, pero mucho menos en los dos novenos del Real patronato.

Si la parte de diezmos que percibe la Hacienda pública reporta el gravámen de sustentar á los ministros de la doctrina, como supone la comision, no es por otra razon sino porque con el mismo objeto se contribuyen y recaudan todos los diezmos; es así que tambien son diezmos los que perciben los Obispos y capítulos de las iglesias catedrales, luego por la misma razon deberian contribuir estos á los curas, y no solamente la Hacienda pública por la menor parte que percibe. Y si todavia estamos en el caso de alterar la distribucion de diezmos por las razones que han empleado á su favor los Obispos y canónigos, siendo de tanto peso la de atender á los gastos de la presente guerra, que gravita sobre la Hacienda pública, no hay razon para que por ella haya de comenzar la resistida reforma general de la distribucion de diezmos.

Jamás alcanzará esta á los dos novenos, porque estos se pagan por el título muy diverso del reconocimiento al patrono que fundó las iglesias, sostuvo á los ministros antes que hubiera diezmos, arregló el pago de estos, los cedió despues á las mismas iglesias, y percibe los dos novenos, no para alimentar curas, ni para que se administren sacramentos, sino en reconocimiento del patronato, á que se debió en un principio que hubiese el resto de la masa decimal, que es el que se recauda para la congrua decente sustentacion de los ministros del altar; sin que hasta ahora haya ocurrido á alguno que sea contra la intencion de los que ofrecen los diezmos este justo reconocimiento al patrono, así como lo es sin duda alguna que el resto se destine en objeto diverso de la administracion de sacramentos.

Nunca convendria yo en la medida que propone el Sr. Foncerrada para que los indios paguen diezmos como en consecuencia del relevo del tributo. En su diezmo se interesaria la Hacienda pública, los Obispos, los canónigos, la fábrica de la iglesia, y nunca los curas; con que despues de gravados los indios peor que con el tributo, no se consultaria á la necesidad del sínodo ó cógrua de curas de que ahora se trata. Pero siendo inconcusa su obligacion de pagar á sus ministros que los enseñan, con-

fiesan y administran, no pagando, como no pagan diezmos, ni tampoco tributos en el día, es fuera de toda duda que sus oblaciones deben arreglarse á la cóngrua sustentacion que falta á sus ministros por aliviarlos á ellos de los tributos; que el pago de estos ha dejado de influir en la moderacion anterior, y que estamos en el caso que previenen las leyes de que los Obispos alteren conforme á las circunstancias, y con aprobacion de las Audiencias, los aranceles de dichas oblaciones.

El Sr. GALLEGO: Señor, es bien particular que al cabo de una discusion harto dilatada, y despues de haber hablado varios señores americanos, ya con el objeto de aclarar la materia, ya con el de deshacer equivocaciones, no sepamos todavia cómo se manejan los diezmos en Lima, si el Rey ó la Nacion perciben muchos ó pocos, si se sepultan en los acervos capitulares y episcopales, ó si llega alguna parte á manos de los curas. Ignorándose todo esto, como yo confieso ignorarlo, no será muy fácil disponer acertadamente el medio de indemnizar á los párrocos de lo que se ha menoscabado de su cóngrua por la abolicion del tributo de los indios; pero lo que es fácil, aun cuando esto se ignore, es demostrar que el que la comision propone no es conforme á regla alguna de equidad ni de justicia. Se clamó contra el tributo de los indios, se oyó tratar de inhumana, de repugnante y de vergonzosa dicha contribucion, y las Córtes la abolieron con la condicion de buscar un medio más cómodo y decente de suplir este *déficit* que resulta al Erario público. No ha ocurrido hasta ahora á ninguno de los Sres. Diputados que conocen aquel país, proponer alguno que se dirija al reintegro de dicho desfalco, aun cuando se han hecho proposiciones con el fin de no defraudar á los curas de la parte del tributo abolido en que tenian una consignacion. No hay cosa más justa que completar al párroco su cóngrua, si por otra providencia se le ha disminuido; pero ¿de qué modo lo hace la comision? Queriendo que la Hacienda pública no solo quede defraudada de las sumas que recogia del tributo despues de ceder parte á los curas, sino que de sus caudales complete á estos lo que por la abolicion han perdido. ¿En qué razones de justicia está fundado este dictámen? En la única y especiosa de que el Rey es en aquella diócesis perceptor de diezmos. Pero yo pregunto: ¿es el Rey el solo perceptor de los diezmos? Por lo que expone la Regencia, y por lo que han dicho los mismos señores en sus discursos, se ve que el Rey no solamente no es el único perceptor, sino que lo es de una pequeña parte, y que la mayor pertenece á los cabildos y Obispos. ¿Por qué, pues el Rey, á quien cabe la menor porcion de los diezmos, ha de sufrir solo todo el gravámen? Es cosa indudable que de los diezmos se ha de dotar á los curas, de manera que tengan lo necesario para vivir, porque no fueron instituidos para otro objeto que mantener el culto. ¿Pero no será lo más justo que de toda la masa decimal se extraiga lo necesario para completar la cóngrua á los ministros indotados, y que, hecho esto, se haga la distribucion entre todos los partícipes segun á cada uno corresponde? A mí me parece muy conforme á razon lo que expone la Regencia. Ni me atreveré tampoco á decir que no lo sea lo que ha propuesto el señor Mendiola. Mas si ninguno de estos medios se aprobase, insistiré siempre en que se deseche el que indica la comision, y se mande lo que acabo de proponer: es decir, que de toda la masa decimal del arzobispado de Lima se deduzca la cantidad necesaria para indemnizar á los curas incóngruos de lo que han perdido por la abolicion del tributo de los indios, y que despues se haga la distribucion entre todos los que á ella tienen derecho, segun hasta ahora se haya practicado.

El Sr. GUEREÑA: Trátase de arbitrios que sufragan para la dotacion de los párrocos de indios en el reino del Perú, por haberse quitado el tributo de que se deducía. En otra ocasion opiné que por las respectivas autoridades, y con prévio conocimiento de causa, podian formarse aranceles ó tasaciones sinodales para exigir á los feligreses unas contribuciones moderadas. Descansa este dictámen en lo que se practica con buen éxito en la América septentrional en virtud de repetidas soberanas resoluciones, ya en las parroquias que se componen solamente de indios, ya en las que hay familias de todas calidades, y tambien en que si se contase con los cuatro novenos del diezmo, que llaman beneficiales, sobre el perjuicio que experimentaban los cabildos, y aun el Erario público, no se conseguia otra cosa que la indotacion de los propios curas y el daño de los parroquianos. Los curas, pues, por los desmanes y acaecimientos infaustos ocurridos en las Américas, no cogieran el arzobispado de Méjico que es el de mayor renta decimal, ni 300 pesos fuertes para sustentarse, al paso que con la cobranza de sus aranceladas obvenciones, no solo subsisten, sino que, con indisputable utilidad de sus súbditos, pagan competente número de ministros; fomentan las escuelas de educacion piadosa; socorren enfermos y mendigos; contribuyen con subsidios y donativos extraordinarios para las recomendables urgencias de la Nacion, y ayudan mucho para el decoro del culto y de los templos con una magnificencia que es notoria, por lo menos en muchos lugares de Nueva-España, en donde serví distintos curatos.

Para desenvolver más esta idea discurremos contraídamente á los novenos decimales. Los que hoy percibe el Rey, por el último extraordinario que de la gruesa íntegra se descuenta á su favor, pueden decirse cuatro, comparados con los dos que antiguamente recibia. Mas este aumento y la agregacion de los novenos, que titulan beneficiales, aunque por los infortunios del día no hubiesen desmerecido, y vean á lo lejos su restablecimiento y progresiva prosperidad, y aunque compusieran en la iglesia de más renta un fondo de 100.000 pesos, nunca esto bastaria para dote de doscientos y tantos curatos que hay en los obispados pingües, á menos de que los parroquianos sigan contribuyendo los estipendios asignados, y de consiguiente no se conseguia el fin de libertarlos absolutamente.

No se ocultaron estas dificultades á la ordenanza de intendencias que con escrupuloso detenimiento y exámen se formó para el gobierno de ambas Américas. Previene por lo mismo en el art. 171, que es la obligacion de los cabildos eclesiásticos dotar los curatos de sus respectivas diócesis, «cuando los productos de los mismos diezmos sean suficientes para verificarlo.» Por desgracia, ni hemos llegado á este término, ni los sucesos posteriores lo acercan, pues en las catedrales de Indias hay muchas que todavia no completan el corto número de la ereccion, y otras en que sus capitulares disfrutaban una renta muy escasa y reducida.

Con relacion á este objeto ha indicado un señor preocupante, que las razones que se producen de los diezmos, se conciben con oscuridad y de modo que no pueda conocerse su inexactitud, y por otro se ha entendido que no hay constancia de la distribucion. Sobre uno y otro diré para hacer justicia á los Prelados y cabildos. En cuanto á lo primero, que de la Península estoy informado de la fidelidad, pureza y buen manejo de estos cuerpos respetables y por lo respectivo á las Américas, puede asegurarse, sin equivocacion, que puestos por el Rey los contadores de diezmos, formadas por estos ministros las cuentas de cuan-

to se cobra y paga á los Obispos, dignidades, canónigos, y aun al pertiguero, pasados despues los planes de cuanto resulta al Real Tribunal ó Contaduría general, y por éste al Supremo Gobierno, no hay motivo racional de sospechar que los canónigos y demás interesados influyesen en que el asunto se tratara con algun disfraz ó encubrimiento.

Menos cabida tiene éste en lo segundo, ó en la distribucion de dichas rentas. Ella, pues, se hace aplicando sus respectivas porciones al Rey, á los Prelados, á los cabildos, á la fábrica y hospitales, conforme á la ereccion de las iglesias que aprobó la Santa Sede, y cuya puntual observancia ordenan las leyes de Indias y los Concilios americanos.

Las expuestas reflexiones y otras muchas no se escapan á la prevision del Código de intendentes. Ellas le hicieron conocer la necesidad de que los feligreses contribuyan con prestaciones moderadas; pero que basten para el sustento de los que de un modo tan distinguido los asisten, como son sus pastores, y por tanto ordena en el art. 172 que para evitar el abuso de que se lleven á los indios excesivos derechos parroquiales, se mandaron dirigir órdenes bien estrechas á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, previniendo entre otras cosas se formasen aranceles equitativos y arreglados á la pobreza de aquellos naturales: disposicion ciertamente conforme á la razon y á todo derecho por la sustancia y por el modo. En lo sustancial, pues, interviene (segun se explica el angélico doctor Santo Tomás) una obligacion de parte de los pueblos, apoyada en las leyes naturales y divinas, de compensar á los ministros del santuario el trabajo que generosamente consagran á su direccion é intereses eternos. No por otro motivo, preguntaba San Pablo: «si nosotros cultivamos y dispensamos el mantenimiento espiritual, ¿qué mucho es que recibamos el corporal?» Así es que no se creyeron inmunes ó libres de semejante contribucion ni los egipcios respecto de sus sacerdotes, ni los étnicos con los de sus falsos dioses, ni los árabes con sus agoreros, ni los gentiles con Hércules.

Indultados, por otra parte, los indios del tributo, de las alcabalas, y en lo general de los diezmos, siempre que se eximiesen de una moderada contribucion á sus pastores, sobre el daño que resentirian en el adelantamiento de sus propios intereses, porque se harian unos holgazanes, de mal ejemplo para sus hijos, faltaria un medio para que reconociesen á sus párrocos, y estos (como desean las leyes de Indias) les contuvieran en sus reducciones, evitando su divagacion y procurando tambien el aumento y mejora de sus poblaciones. Y por último, el arbitrio que previene la ordenanza de intendentes de que los diocesanos formen aranceles equitativos, si es arreglado por la sustancia, no lo es menos por el modo. Los Obispos que, como párrocos mayores de sus obispados, tienen á la vista la localidad, industriosa ocupacion, carácter y demás condiciones de los contribuyentes, conocen las pensiones que, sin agravio de la equidad, pueden sufrir, y sobre todo, á sus prácticos conocimientos comete el Concilio de Trento la union, division ó supresion de parroquias y beneficios incógnos, porque á más de tocar esto á su instituto y solicitud pastoral, supone que con las visitas y por otros caminos afianzan la certidumbre de los hechos que deben influir en el acierto. Mi voto, por tanto, se reduce á que en esta parte se adopte el temperamento que propone el Consejo de Regencia, en cuanto á que el asunto se dirija

á los jefes del Perú, á efecto de que los Rdos. Obispos, oidos los curas y demás informes que estimen necesarios, arreglen este importante y delicado negocio.»

Habiendo preguntado, á petición del Sr. Morales Gallego, si el asunto estaba suficientemente discutido, se declaró por la afirmativa; y leida otra vez la consulta de la Regencia, y á petición del Sr. Alcocer el dictámen de la comision, se procedió á la votacion, en la que, desaprobado éste, se aprobó lo que proponia la Regencia y resulta del mismo dictámen de la comision.

La comision de Supresion de empleos, exponiendo su dictámen acerca de las listas que se le pasaron de los empleos y gracias eclesiásticas y seculares que por el Ministro de Gracia y Justicia habia provisto el Consejo de Regencia durante el mes de Octubre, despues de varias reflexiones sobre lo acordado por el Congreso en orden á la provision de empleos, opinaba que no debia llevarse á efecto la gracia hecha en favor de D. Miguel Bravo del Rivero, de optar á la primera plaza que vacase de alcalde del crimen de la Audiencia de Lima, sin necesidad de nuevo decreto, por estar en contradiccion con las resoluciones de las Córtes, así con respecto á la abolicion de plazas supernumerarias, como en orden á lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento provisional para el Consejo de Regencia.

Se opusieron á este dictámen los Sres. Ostolaza y Navarrete, manifestando los méritos y servicios de D. Miguel Bravo, y las circunstancias que conciliaban esta gracia con las resoluciones del Congreso; y por último, se resolvió, á propuesta del Sr. Argüelles, que se pidiese informe á la Regencia.

Presentó la comision de Guerra su dictámen sobre la derogacion del art. 102, título X, tratado 8.º de la ordenanza general del ejército, y en su consecuencia la siguiente minuta de decreto:

«Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á los gravísimos perjuicios que causa á la disciplina de los ejércitos la observancia del art. 112, título X, tratado 8.º de la ordenanza general del ejército de 1768, han venido en derogarle durante la presente guerra; y en su consecuencia, decretan que la falta de pan, prest y vestuario no disculpa al soldado del abandono de sus banderas, y que todo desertor de las ejércitos de campaña y plazas, ó puestos dependientes de ellos, queda sujeto irremisiblemente á la pena capital durante la presente guerra; exceptuando el caso único en que pueda justificar plenamente, que despues de apurados todos los recursos y acudir á sus jefes, se halló en la necesidad extrema de perecer por falta de alimento; y aun en dicho caso tendrá la obligacion de presentarse en su cuerpo dentro del preciso término de tercero día, pasado el cual se tendrá por consumada su desercion. La Regencia lo tendrá entendido, etc.»

Diffirióse para mañana la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.